



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 07 de noviembre de 2022
Nota C-195-22

Magíster
Damaris G. Herrera P.
Directora Regional de Educación de
Panamá Norte del Ministerio de Educación
Ciudad.

**Ref: Marcación de asistencia para los Supervisores Regionales del
Ministerio de Educación.**

Magíster Herrera:

En atención a la función constitucional contenida en el numeral 5 del artículo 220 y la dispuesta en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, conforme al cual corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, damos respuesta a su nota DREPN/DR/566 de 21 de octubre de 2022, presentada en este Despacho en la misma fecha. Veamos:

I. Lo que se consulta.

“Por este medio acudo a su digno despacho, a realizar la consulta acerca de la marcación de asistencia de los Supervisores regionales, dado que los mismos manifiestan a realizar dicha acción, basados en que ellos desempeñan visitas en los centros educativos y que alegan que no deben hacerlo; sin embargo, en base a los (sic) expuesto por los colaboradores puedo refutar, ya que los mismo (sic) no presentan los respectivos (sic) Actas de Visitas de Supervisión a los Centros Educativos con sus respectivas firmas y sellos, ni los itinerarios de visitas.”

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizar el contenido integral de la consulta formulada, se advierte que la entidad consultante lo que desea conocer es si los Supervisores Regionales deben realizar la marcación de asistencia dado que, existe un posible incumplimiento en funciones que desempeñan estos últimos, al no presentar las respectivas actas de visitas de supervisión a los Centros ni los itinerarios de visitas.

Sobre el particular, debemos manifestarle que no le es dable a esta Procuraduría pronunciarse y/o señalar, respecto a qué funcionarios del Ministerio de Educación, le corresponde o no marcación de asistencia, ni sobre temas disciplinarios respecto al posible incumplimiento de las funciones que le corresponden realizar a los Supervisores Regionales; materias éstas, propias de la Autoridad nominadora¹ (*la Ministra*). En consecuencia, cualquier pronunciamiento que realice este Despacho, en los términos solicitados, iría más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, el cual señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales; no obstante atendiendo al derecho de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, se procederá a dar una orientación objetiva respecto a lo consultado, manifestándole que la misma no constituye un criterio jurídico vinculante.

III. Nuestras consideraciones.

Con la Ley N.º 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, y su Texto Único adoptado mediante Decreto Ejecutivo N.º304 de 30 de abril de 2004, se asignó al Ministerio de Educación como ente competente en materia de educación nacional, en cuya estructura organizativa específica funcional², se enmarcan las Direcciones Regionales de Educación, de las cuales forman parte los Supervisores Regionales³; siendo estos últimos funcionarios públicos, y por ende, le es aplicable el contenido del artículo 18 de nuestra Constitución Política, que señala lo siguiente: “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas*”, con respecto a las asistencias y puntualidad en su jornada de trabajo.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 302 del referido texto constitucional, en su último párrafo señala: “*los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones, a las que dedicaran el máximo de sus capacidades*”; asimismo, Las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá en el punto 3.5.9 señala que existe la obligatoriedad del cumplimiento de la jornada laboral para todos los servidores públicos, a saber: “*...El control de asistencia y puntualidad, está constituido por todos aquellos mecanismos establecidos en una entidad, que permiten garantizar, que los*

¹ Aquella que tiene entre sus facultades la de formalizar los nombramientos de servidores públicos, de acuerdo con esta Ley. Artículo 2, Ley 9 de 20 de junio de 1994. Aquella que tiene potestad para nombrar a servidores públicos. Artículo 201, Ley 38 del 31 de julio de 2000.

² https://www.meduca.gob.pa/sites/default/files/2016-12/organigrama_funcional_julio_2016.pdf

³ Véase Consulta C-107-20

servidores cumplan con su responsabilidad de asistir al centro laboral, conforme al horario establecido en sus respectivos reglamentos..."

Por otra parte, el Reglamento Interno del Ministerio de Educación, señala en su artículo 47 lo siguiente:

"Artículo 47: DEL REGISTRO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. El servidor público estará obligado a registrar su asistencia. Para ello personalmente registrará a través del mecanismo de control de asistencia que se diseñe, la hora de inicio y de finalización de labores de cada día.

Se exceptúa del registro de asistencia y puntualidad, al servidor que la autoridad nominadora autorice. No obstante, sus ausencias deberán comunicarlas a la Oficina Institucional de Recursos Humanos." (Lo resaltado es nuestro).

Cuatro (4) son los aspectos que podemos destacar de la norma arriba transcrita que deben cumplir los funcionarios del Ministerio de Educación:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Desempeñar personalmente sus funciones, a las que dedican el máximo de sus capacidades.
3. Cumplir con su responsabilidad de asistir al centro laboral, conforme al horario establecido en sus respectivos reglamentos.
4. Registrar su asistencia para lo cual registrará a través del mecanismo de control de asistencia que se diseñe, la hora de inicio y de finalización de labores de cada día.

Se debe tener presente que, a pesar de existir una obligación de registro de asistencia a todo servidor público del Ministerio de Educación, la autoridad nominadora, posee la facultad para exceptuar del registro de asistencia y puntualidad al servidor público que autorice para tales efectos.

En este orden de ideas, el Decreto Ejecutivo 246 del 15 de diciembre de 2004, "Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central", dicta normas y principios éticos que rigen la conducta de los servidores públicos, en su Capítulo II, "Principios Generales", artículos 3 y 8, señalan lo siguiente:

Artículo 3: PROBIDAD. El servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Tampoco aceptará prestación o compensación alguna por parte de terceros que le pueda llevar a incurrir en falta a sus deberes y obligaciones.

Artículo 8: RESPONSABILIDAD. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de este Código Uniforme de Ética. (Lo resaltado es nuestro)

De la norma citada se colige con meridiana claridad que, el servidor público debe en la medida de lo posible, hacer un esfuerzo en el cumplimiento de sus deberes que le son inherentes por la investidura del cargo que ocupa en el sector público, por consiguiente la responsabilidad, puntualidad, probidad, así como el cumplimiento de su jornada laboral y el desempeño efectivo de sus funciones; deben ser cualidades propias del mismo.

De esta manera damos respuesta a su interrogante, reiterándole que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mr
C-178-22